



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en virtud de sentencia arbitral de 26 de mayo de 1840 se asignaron perpétuamente al término de Bonamaison, perteneciente en el dia á la condesa de Abiltas y Teba, todas las aguas del río denominado de la Tercia por espacio de cuatro días integros en cada uno de los nueve meses de junio á febrero, ambos inclusivo, y de seis días en cada uno de los de marzo, abril y mayo, empezando los cuatro días en la mañana del 18, y los seis en la del 16, y concluyendo siempre en la mañana del 22 al salir el sol; cuyo derecho fué confirmado por repetidas sentencias judiciales en 1652 y 53, 1769, 1871, 72 y 1855 en los diferentes litigios que los antecesores de la condesa sostuvieron con los vecinos y concejo de la villa de Abiltas y alcalde del lugar de Barillas.

Que hallándose la condesa en quieta y pacífica posesión de este derecho, fué perturbada en ella por el ayuntamiento de Barillas, hecho que dió lugar á un interdicto de recobrar sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y fallado en 3 de setiembre de 1869 amparando en la posesión:

Que con tal motivo se suscitó entonces competencia de jurisdicción por parte del Gobernador de Navarra á ejecución del ayuntamiento de Barillas, y por decreto de la regencia del Reino, expedido en 21 de marzo de 1870, quedo decidido á favor de la autoridad judicial, consignándose como fundamento de aquella decisión que las repetidas ejecutorias ganadas por la condesa constituyan título civil digno de respeto e in-

dependiente de las cuestiones á que pudiera dar lugar la designación del punto en que habían de tomarse las aguas, lo cual era de la competencia de la administración:

Que con referencia a estos antecedentes por parte de la condesa viuda de Montijo, en representación de su hija la condesa de Abiltas, se acudió de nuevo al Juzgado de Tudela presentando otro interdicto, fundado en que al ir el guarda de la condesa á tomar las aguas el dia 16 y 17 de mayo de 1871 había advertido que no fluían por el río porque se hallaban cortadas ó interrumpidas por tres paradas puestas de orden del alcalde de Barillas, de lo cual resultaba que las aguas se dirigían al término de la Rezama, propio de Barillas:

Que admitido el interdicto y declarada la restitución, la parte actora solicitó que la ejecución de la providencia se aplazara para el 18 de junio, que era el mes inmediato de los del turno para aprovechar las aguas; y acordado así por el Juzgado, fué restituida la posesión, constando del acta de la diligencia que no había ya parada alguna que distrajera las aguas:

Que á nombre del ayuntamiento de Barillas se presentó al Juzgado declinatoria de jurisdicción, fundada en que habiendo reservado el decreto de la regencia de 21 de marzo de 1870 á las autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones relativas al punto en que se habían de tomar las aguas, competía á la administración entender del caso, puesto que al pretender la condesa que se removieran los obstáculos que río arriba embarazaban el curso de las aguas, implicitamente cambiaba el punto del tomadero, cuya designación se había hecho por la autoridad administrativa:

Que sustentado este nuevo incidente el Juez desestimó la declinatoria, e interpuso apelación por el alcalde de Barillas, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instan-

cia del mismo alcalde, despachó requerimiento de inhibición al Tribunal superior, apoyándose en los arts. 295 y 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, y en los mismos razonamientos alegados por el alcalde al entablar la declinatoria ante el Juzgado:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia y declaró tenerla para conocer del asunto, porque se trataba de mantener los derechos de la condesa, fundados en título civil, y la cuestión nuevamente suscitada había nacido con ocasión de ejecutar la providencia recaída en el primer interdicto, fallado en 1869; no pudiendo suponerse por otra parte que el proveído del Juez en este caso afectase al acuerdo administrativo referente al punto en que se habían de tomar las aguas, porque el interdicto versaba sobre el mantenimiento de la cantidad de agua que había de tomarse, y no sobre el paraje por donde había de efectuarse la toma:

Que el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Marzo de 1870 decidido á favor de la autoridad judicial la competencia que sobre el mismo asunto se suscitó entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona:

Visto el artículo 293, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en favor de particulares:

Considerando:

- 1.º Que declarado el derecho de término de Bonamaison sobre las aguas del río de la Tercia, y confirmada desde 1869 la posesión de dichas aguas, no era

lícito al alcalde de Barillas entorpecer el curso de las mismas en beneficio de otros particulares, y por lo tanto estuvo en su lugar el interdicto encaminado á mantener en toda su integridad el aprovechamiento perturbado:

2.º Que basta que la disposición administrativa, en virtud de la cual se pusieron obstáculos en el curso de las aguas, desvirtúese los efectos de la restitución acordada en 1869 para considerar ineficaz e improcedente la orden del alcalde, porque así como no son admisibles los interdictos contra providencias legítimas de la administración, tampoco pueden prevalecer estas contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos, según se ha declarado repetidas veces:

3.º Que la vigilancia que los copartícipes en las aguas de un río tienen derecho á ejercer sobre las mismas, para evitar los abusos que en daño de sus intereses pueden cometerse, en nada afecta á la cuestión relativa al punto del tomadero; y en el caso presente no se trata de hacer innovación sobre el punto indicado, ni de disputar á la Administración las atribuciones que en aquel concepto le competen, sino de mantener expedito el curso del río a fin de que en los días señalados sean aprovechadas las aguas en su totalidad por el término de Bonamaison;

Y 4.º Que por tratarse del amparo de los derechos de un particular tiene perfecta aplicación al caso la doctrina contenida en el citado art. 293 de ley de aguas;

Conformandomé con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Santander á 30 de Julio de 1872.—Amplio.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 5 de agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de

primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Pedro Novar se presentó en el referido juzgado con fecha 13 de Enero del año actual un interdicto para recobrar un terreno sito en el lugar del Quintans, en cuya posesión estaba, por llevarlo en arrendamiento, como lo habían hecho los predecesores de su nieto Manuela Gonzalez, sin interrupción, según escritura otorgada por los frailes del Real monasterio de San Martin, de Santiago, en el año de 1812; contrato que después ha sido ratificado por el dueño actual del expresado terreno, así como el uso de varias servidumbres de paso y otras cuya posesión había sido interrumpida por Miguel Canosa al apropiarse de parte del indicado terreno, cercándole con una zanja y ocupándole con porción de piedra sacada al abrir la zanja.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y prestada la correspondiente información, dictó el juez auto restitutorio, del cual apeló D. Miguel Canosa para ante el Tribunal superior:

Que á escitacion del alcalde de Mugia, el promotor fiscal del juzgado propuso la declinatoria, apoyándose en varios documentos de que aparecen los acuerdos tomados por aquella municipalidad, concediendo licencia al Canosa para construir una casa entre las que existen en el campo de la feria de San Isidro, trazándole las líneas correspondientes para que no se interrumpiesen las servidumbres, de lo qual deducía el promotor fiscal que estos acuerdos, como referentes á policia urbana, no pueden ser contradichos por medio de interdictos posesorios:

Que el gobernador de la provincia, á instancia del interesado y sin audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al juzgado con fecha 1.º de Febrero del presente año, exponiendo que D. Miguel Canosa proyectó construir una casa al lado Norte del campo, donde se celebra la feria de San Isidro, entendiéndose para ella en cuanto á la propiedad del sitio que iba á ocupar con varios condenados del mismo: que para llevar á efecto las obras de construcción recurrió al ayuntamiento en solicitud del oportuno permiso, que le fué concedido en

2 de Setiembre de 1871 para construir en el predio ó hueco denominado Taberna Vieja, sujetándose á las condiciones de alineación que se le señalaron por todos los lados del terreno donde el edificio iba de levantarse; y que la servidumbre que invoca Pedro Varela Novar es pública y vecinal, sin que designe el terreno de dominio particular en que se halla constituida, no comprendiéndose por otra parte que el suelo del campo donde se celebra la feria esté destinado á predio sirviente. Funda la inhibitoria en que el asunto de que se trata es de las atribuciones que la ley concede á las municipalidades: en que el ayuntamiento de Mugia obró dentro del círculo de sus facultades; y en que contra su acuerdo debieron en su caso alzarse los interdictos ante la comisión provincial, y cita por último los artículos 50, 51 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por providecia de 7 de Febrero y a petición de una de las partes en el interdicto que se uniese á los autos la escritura de arriendo de que en el mismo se ha hecho merito, y de admitir otros varios documentos presentados con posterioridad, se declaró competente, tomando por fundamento que el interdicto fué entablado, no por haberse interrumpido servidumbres como equivocadamente sienta el gobernador de la Coruña, sino más principalmente por el despojo ejecutado de la tenencia quieta y pacifica en que se halla D. Pedro Varela del terreno cuestionado.

Que al acordar la municipalidad de Mugia la autorización solicitada por Canosa y la alineación de la casa que trataba este de construir, obrando dentro de sus atribuciones, dejó reservada la cuestión de propiedad sin embargo de haber espuesto el recurrente que se había entendido acerca de la misma con varios condenados, estremo que no consta acreditado, que no versa el interdicto sobre la alineación marcada por el ayuntamiento, sino respecto al hecho por el cual se conceptúa Varela privado del terreno en cuya posesión estaba, y que aunque la corporación municipal hubiera autorizado á Canosa sin reserva alguna para construir la casa en el terreno de que es objeto el interdicto, como quiera que privaría á un tercero de sus derechos, ó se le turbaría en la posesión de los mismos, siempre sería procedente aquel juicio, por extralimitación del ayuntamiento del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la comisión provincial, por considerar el asunto administrativo, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 267 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, que determina que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer negocios civiles que se susciten en término español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandantes:

Vista la subdivisión primera del párrafo primero y segundo del artículo 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, en los que se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineación de calles y plazas, y de toda clase de comunicaciones, y sobre la policía urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termi-

ne la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el fundamento del interdicto entablado por D. Pedro Varela Novar consiste en la perturbación de la posesión de un terreno que lleva en arrendamiento, sin que pueda alegarse contra esta reclamación providencia administrativa que autorizó á D. Miguel Canosa para edificar, porque dicha providencia se limitó á establecer la alineación á que ha habido de sujetarse el edificio que se trataba de construir, con designación de dos aires únicamente, y haciendo expresa reserva de la cuestión de propiedad:

Considerando, por lo tanto, que el referido interdicto no contraría providencia alguna administrativa, y que aunque la autorización concedida por el ayuntamiento de Mugia á D. Miguel Canosa haya sido dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, precede el interdicto con relación á los actos que por parte de D. Pedro Varela han perturbado la posesión del terreno cuestionado:

Y considerando que los efectos del interdicto entablado no deben coartar las facultades que para el trazado de la vía pública y la conservación de terrenos de uso común residen en la Administración municipal, la cual puede mantener los acuerdos legítimos que sobre esta materia adoptó oportunamente;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones que á la Administración corresponden para mantener sus acuerdos con respecto á la alineación de la vía pública como materia de policía urbana, y lo acordado.

Dado en Santander á 50 de Julio de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Administración local.

El señor Ministro de la Gobernación con esta fecha dice al señor Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección de concejales de Granadilla, la sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Exmo. señor: En cumplimiento de la real orden de 25 de marzo último, ha examinado esta sección la consulta de la comisión provincial de Cáceres con motivo de un incidente ocurrido en las elecciones municipales de Granadilla.

Al resolver los comisionados de la junta general de escrutinio en sesión de 1.º de enero sobre la nulidad ó validez de las elecciones, votaron por aquellas dos de los cuatro que á dicha junta correspondían, y otros dos por la validez.

La comisión provincial, que entendió

en el asunto, no se creyó facultada para decidir por hallarse limitada su competencia á entender de las reclamaciones contra las providencias de los comisionados, por cuya razón, y porque la ley electoral no prevé el caso de empate, una vez que el art. 87 encomienda á los comisionados la resolución de las protestas sobre la nulidad de la elección, y el presidente de la junta no tiene el carácter que á los de las corporaciones populares atribuyen sus leyes orgánicas, acordó someter este caso á la superioridad.

En la ley electoral que estuvo en vigor hasta la promulgación del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de noviembre de 1868 se establecía que en el escrutinio general, que debía hacerse ante el ayuntamiento pleno del pueblo, el presidente y secretarios escrutadores resolvieran á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se hubieran presentado, consignando en el acta su opinión y las providencias que tomaran á fin de que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidiera lo procedente.

El decreto de 9 de noviembre de 1868 prescribía que la junta de escrutinio, compuesta del presidente ó presidentes segun los colegios electorales que hubiera y de los secretarios de estos, se constituyera bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del ayuntamiento, en las casas consistoriales; pero sin que ni el alcalde ni el ayuntamiento tuvieran voto comunal en aquel acto.

A esta junta correspondía examinar todas las reclamaciones que se hubieran hecho; y de ellas y de los motivos para apreciarlas ó desechárlas, y resolución que se adoptara, debía estenderse acta, proclamándose concejales los que reunieran los requisitos de la ley.

Disponía, por último, que el ayuntamiento en sesión extraordinaria acordara resolución sobre las protestas ó reclamaciones que se hubieran hecho relativas á la nulidad de la elección ó sobre la incapacidad de los elegidos; cuya resolución era ejecutoria, no haciéndose contra ella nueva reclamación para ante la Diputación provincial.

Se vé, pues, que á tenor de una y otra ley, el escrutinio general debía hacerse por la junta compuesta del presidente y secretarios, ante el ayuntamiento respectivo; pero que segun la una, correspondía la definitiva aprobación al Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial, y en la otra se atribuía al ayuntamiento esta facultad, salvo el recurso que quedaba para ante la Diputación provincial.

La vigente ley electoral dispone, como aquellas, que el escrutinio general se celebre ante el ayuntamiento, presidido por el alcalde; pero ni este ni aquél tienen voto en el acto.

Ante el mismo ayuntamiento, dice la ley, se verificará la sesión extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, los cuales resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas legales de los

elegidos; dando lugar los términos de este artículo, que es el 87, á la duda suscitada.

Mas consultados detenidamente los precedentes reseñados, el objeto de la ley y lo establecido en la provincial y municipal para casos análogos al que se consulta, se deduce sin violencia que el presidente de la Junta deba ser el que decida habiendo empate, una vez que por algo ha de celebrarse la extraordinaria de que se trata ante el ayuntamiento pleno. Es verdad que la ley confia á los comisionados la resolución definitiva de las protestas sobre nulidad de las elecciones; pero no lo es menos que no se dice en el artículo á que se alude, como en otros relativos al particular, que ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto, por más que no los llame á resolver sobre esta materia, sino sobre la incapacidad ó escusas de los electos.

Esta circunstancia permite á la Sección creer que, no siendo el objeto de la ley hacer ineffectivas sus preceptos, haya de estarse á lo que se prescriba en alguna disposición que guardando analogía con el caso, resuelva la duda á que da lugar el silencio de la ley.

Casi por regla general, puede decirse que los Presidentes de las juntas ó corporaciones son los que deciden en caso de empate. La ley provincial vigente, que atribuye al Gobernador la facultad de presidir sin voto las sesiones de la Comisión provincial y las de la Diputación cuando asiste á sus sesiones, consecuentemente con la regla establecida arriba, no puede menos de salvar el principio en ella consignado, dándole facultad para decidir el empate cuando asiste á las sesiones de la comisión provincial, de la cual es presidente nato: así lo determina el art. 62 de la ley, según el cual para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del presidente.

Si, pues, á tenor de este artículo decide el presidente, no obstante que clara y terminantemente se prescribe que no tiene voto, bien puede creerse que el que presida la junta extraordinaria de escrutinio debe decidir el empate; con tanto más motivo, cuanto que á la circunstancia que se ha hecho notar de no decirse en el art. 87 de la ley electoral que no tiene voto el Presidente, se agrega la muy atendible de que contra la resolución que se adopte pueden entablierse los recursos de que habla la misma ley.

Esto no obstante, si V. E. considera que la omisión que se advierte en la ley exige una interpretación auténtica, sería necesario llevar á la Representación Nacional el oportuno proyecto de ley á fin de suprir el vacío que se advierte y ha dado lugar á esta consulta.

En resumen:

La Sección entiende que puede resolverse en el sentido de que corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria escrutinio de que habla el artículo 87

de la ley electoral decidir en caso de empate sobre las protestas que se hayan hecho relativas á la nulidad de las elecciones municipales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De real orden, comunicada por el expresidente Sr. ministro, lo trasladó V. S. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (7.º del 5 de agosto de 1872).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido en la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey salió de San Sebastián á las ocho de la mañana de ayer, siendo despedido por una inmensa concurrencia, con las mismas entusiastas ovaciones que le han sido tributadas durante su estancia en aquella capital.

S. M. llegó á Bilbao á las nueve y media de la noche, donde fué recibido con indescriptible entusiasmo, desde mucho antes de llegar á la boca de la ría, salieron á la mar varios vapores cuajados de gente, con músicas, y un immense gentío saludó con aeronadores vivas a S. M. al dirigirse al desembarcadero en un remolcador, escoltado por infinito de botes de vapor y de pequeñas embarcaciones.

Acto continuo S. M. se dirigió á la Basílica de Santiago, donde se cantó un solemne Te Deum y desde allí á su alojamiento, donde recibió á las Autoridades, Corporaciones oficiales y á un gran número de particulares, presentándose luego en el Teatro, donde fué acogido con una salva de aplausos.

La villa estaba espléndidamente iluminada y las calles llenas de gente, que no cesaban de aclamar á S. M. con creciente entusiasmo.

S. M. la reina y los augustos príncipes siguen sin novedad en el Escorial, donde han ido á ofrecer sus respetos los Ministros, con motivo de su cumpleaños.

Santander 8 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

El Ilmo. Sr. Director general interino de obras públicas, ha comunicado á este gobierno civil con fecha 24 de Julio último la real orden que dice:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á lo solicitado por don Federico de Persé, S. M. el Rey (q. d. q.) ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la orden señatoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Santander y pasando por Santona, Castro-Urdiales y Bilbao termine en San Sebastián, sin otorgarle por esto derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género,

según se halla consignado en los citados artículos y orden aclaratoria.

Lo que he dispuesto se publica en este Boletín Oficial, para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Santander 6 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

COMISION PROVINCIAL DE LA PROVINCIA SANTANDER.

Sesión del dia 3 de Agosto de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. PINO.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino, y con asistencia de los diputados señores Piñal, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Mandar al ayuntamiento de Valle de Cabuérniga que en término de 15 días se haga la elección de la Junta administrativa del pueblo de Sopeña con arreglo á los artículos 85 y siguientes de la Ley municipal.

Confirmar un acuerdo del ayuntamiento de Herreras, ordenando á D. José Linares la demolición de una pared construida en el terreno del comun; y devolver á la Comisión de ventas los antecedentes que remitiera á S. E. para la resolución de este expediente.

Devolver al pueblo de Beges su proyecto de ordenanza de Policía urbana, para que le forme de nuevo con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Proceder en el expediente promovido por D. Alejandro del Solar, reclamando contra un acuerdo del ayuntamiento de Rionansa, sobre posesión de un terreno, como propone el negociado en dictámen que determina así:

«Opina la sección que se remita al alcalde de Rionansa, la reclamación de D. Alejandro del Solar, previniendo á dicha autoridad que informe en el término de octavo día acompañando los antecedentes y copias de los acuerdos sin perjuicio de manifestar desde luego á dicho alcalde que si los hechos alegados son ciertos, es evidente la obligación que tiene de suspender la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento bajo la responsabilidad consiguiente en caso contrario con arreglo al artículo 159 de la Ley municipal.»

Devolver al Sr. Gobernador de la provincia el expediente sobre inversión del importe de diez bonos autorizados del ayuntamiento de Solórzano en obras y mejoras de la localidad, para que le eleve con el oportunísimo informe al Ministerio de la Gobernación con objeto de que se den las órdenes del caso para la entrega de

la cantidad en que consiste el importe de los mismos bonos.

Comunicar al alcalde de San Roque de Riomiera con la multa de 25 pesetas si á vuelta de correo no cumple lo que por oficio de 31 de Mayo último se le ordenará en el expediente sobre agravios de un reparto.

Se levanta la sesión de que yó el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Escuela especial de Veterinaria de León.

Anuncio de Matrícula.

La matrícula con destino al curso de 1872 á 1875, estará abierta en la escuela del 1.º al 30 del próximo Setiembre. Para ingresar en esta necesitará el aspirante:

1.º Presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robustez, debidamente legalizados.

2.º Acreditar con certificación también legalizada ó mediante examen en la misma escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elemental de Aritmética, Álgebra y Geometría.

3.º Cédula de vecindad.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al real decreto de 2 de Julio de 1871, se estudia desde el curso próximo pasado en esta escuela además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo periodo de la enseñanza veterinaria segun el antiguo reglamento ó sea, las que exigían en la escuela de Madrid para optar al título de veterinario de primera clase.

León 1.º de Agosto de 1872.—El Director, Antonio Giménez Camarero.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ongayo.

El repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería que ha de verificarse durante el año económico de 1872 á 1875, se halla terminado y puesto al público en la secretaría de este ayuntamiento, por término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio durante los cuales pueden hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Ongayo 5 de Agosto de 1872.—Julio Fernández.

Ayuntamiento de Pesquera.

En el Boletín Oficial del jueves 27 de Junio último se halla inserto el anuncio de un caballo, de ignorado dueño, que está en custodia en esta villa, y como no se ha presentado persona alguna á reconocerlo por suyo, y su valor apenas cubre los daños y gastos causados, se señala para su remate el domingo 11 del corriente, hora de las dos de su tarde en la sala consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Pesquera 3 de agosto de 1872.—Lucas Cuevas.

Anuncios particulares.

De la villa de Escalante, desaparecieron el dia 5 de Julio actual las dos reses siguientes:

Una novilla de cuatro años, color de avellana clara, el cuello tasugo, gamas blancas y pina, en buenas carnes y de regular alzado; llevaba un collar de madera con un campano; y

Un novillo, entero, color de avellana, por delante moreno, la punta del pecho negro, astas blancas y abiertas, de cuatro años escasos, bastante fino, tamaño mas bajo que alto, y llevaba tambien campano.

Se suplica á los señores alcaldes, secretarios de ayuntamiento, ó personas que tengan noticia de su paradero, lo partíen a D. Domingo Samperio, en Escalante, ó a D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco número 12, Santander. Se pagará su importe. 6a6

Se vende un novillo de 19 meses

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

TACORA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de setiembre, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, núm. 32.

LINEA ESPAÑOLA

DE GRANDES Y MAGNIFICOS VAPORES DE HIERRO A HELICE.

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de este puerto del 16 al 18 del corriente el de gran marcha nombrado

GRAVINA,

al mando de su acreditado capitán D. Gervasio de Olivares.

Admite pasajeros y algunos abarrotos.

Sus consignatarios los señores Hijos de don Francisco Diaz.—Informará Don Sinfioriano Huerla, Rivera, 19.

de la conocida raza lechera Inglesa, Suffolk propio para semental.

En esta imprenta informarán.

8—5

Advertencia.

Suplicamos á los señores suscritores que no hayan renovado su suscripción, se sirvan anticipar el pago de la misma, en la forma que antes lo venian haciendo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

El administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redacción y presentación de solicitudes para establecer todo género de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representación por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el Juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redención de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y del Comercio, contribución territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comisión de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carreteras.

Recibir á su consignación, cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas a cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones, reclamaciones de domésticos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudeades y retiros y su habilitación, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representación en quiebras y concursos de acreedores.

Redacción de solicitudes sobre quintas para la diputación provincial, defensa oral, reclamar contra los fallos de dicha corporación y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernación, etcétera.

Representación de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial, faciendo importación y exportación de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promover cuantos asuntos y comisiones se le recomiendan referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y a fianzamientos, sociedades mercantiles, imposiciones y devoluciones en la caja general de Depósitos. Giro mútuo del Tesoro. Valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc., etc.

Activar el despacho y tramitación de cuentos de negocios se la confían concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viaje rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase.	2.640 reales.
Tercera id.	870 id.

NOTAS.

1. Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2. Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, té ó cafó, con galleta por mañana y noche.

3. A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. También se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4. Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8,

a.m. j. s. 5